



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**Oficina del Contralor**

Yesmín M. Valdivieso

Contralora

**Carta Circular**  
**OC-15-24**

Año Fiscal 2014-2015  
8 de junio de 2015

Gobernador, presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, senadores, representantes, secretarios de gobierno, directores de organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones públicas y sus subsidiarias; alcaldes; presidentes de las legislaturas municipales, de las juntas directivas de las corporaciones municipales y de las juntas de alcaldes de las áreas locales de desarrollo laboral; directores ejecutivos de las corporaciones municipales, de las áreas de desarrollo laboral y de finanzas, y auditores internos<sup>1</sup>

**Asunto:** Desembolso de fondos públicos para la publicación de anuncios gubernamentales y contratación de servicios de publicidad

Estimados señores y señoras:

Esta *Carta Circular* se emite para orientarles sobre el uso correcto de los fondos públicos en la publicación de anuncios y en los gastos de publicidad.

La publicación de los anuncios gubernamentales y los gastos de publicidad sólo deben ser incurridos por las entidades gubernamentales cuando sean indispensables para realizar las funciones que por ley se le han encomendado.

En la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limita el uso de la propiedad y de los fondos públicos de acuerdo con el fin y la autoridad conferida hacia el desembolso. Específicamente, en el Artículo VI, Sección 9 de la Constitución se establece que la propiedad y los fondos públicos solo se utilizarán para fines públicos, y en todo caso, por autoridad de ley.

---

<sup>1</sup> Las normas de la Oficina prohíben el discrimen, entre otros motivos, por orientación sexual e identidad de género. Para propósitos de esta *Carta Circular*, se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto se alude a ambos géneros.

Sin embargo, respecto a la utilización de los fondos públicos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, antes de autorizar un desembolso, se debe evaluar si se cumple con los siguientes criterios<sup>2</sup>:

- Redunda en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar general de los ciudadanos.
- Está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico.
- Promueve los intereses de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida.
- Promueve los programas, los servicios, las oportunidades y los derechos, o adelanta las causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas.

En el Artículo 9(i) de la *Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada, se dispone que los jefes de las dependencias y de las entidades corporativas, los cuerpos legislativos y el Secretario de Hacienda (Secretario) tienen el deber de evitar los gastos de fondos públicos que sean excesivos, extravagantes e innecesarios.

 Este Artículo define los siguientes términos:

- Extravagante - Gasto fuera de orden y de lo común, contra razón, ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.
- Excesivo - Gasto por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos, o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente durable, que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.
- Innecesario - Gasto por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que la dependencia o entidad corporativa pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

En el Artículo 9(g) de la *Ley Núm. 230* se establece que los jefes de agencia o sus representantes autorizados son responsables de la legalidad, corrección y exactitud de todos los gastos que se presenten al Secretario para el pago correspondiente. Estos funcionarios responderán con sus

---

<sup>2</sup> *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 691 (1995).

bienes personales, en caso de que el Secretario efectúe un pago ilegal o incorrectamente, como resultado de una certificación emitida por tales funcionarios en la que se establezca que el pago es legal o correcto.

De igual manera, en el Artículo 8.001(a) de la *Ley 81-1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991*, según enmendada, se prohíben los gastos de los fondos municipales que sean extravagantes, excesivos o innecesarios. De acuerdo con el Artículo 8.005 de esta *Ley*, los alcaldes o cualquier representante autorizado serán responsables de la legalidad, exactitud y corrección de todos los gastos que autoricen para su pago.

El Gobierno tiene el deber de informar a la ciudadanía los asuntos relacionados con las funciones que llevan a cabo las entidades gubernamentales. De esta forma, el pueblo puede juzgar la labor gubernamental. No obstante, este deber de divulgar información del Gobierno es uno restringido.

Una de las restricciones a la divulgación de información por el Gobierno está incluida en la *Ley 52-1994*<sup>3</sup>. La misma prohíbe el uso de fotografías de los jefes de agencias y de los funcionarios en anuncios relacionados con trámites administrativos, tales como: los avisos, los edictos y las subastas; excepto cuando el Gobernador o el funcionario que él designe autorice la presentación de una figura para enviar un mensaje a la ciudadanía de control, calma o continuidad de los servicios.

Por su parte, en el *Boletín Administrativo Núm. OE-1997-02* del 3 de enero de 1997, también se prohíbe el uso de fotografías de los secretarios, los jefes de agencias y los funcionarios que ocupen puestos electivos. Se excluye de la prohibición el uso de las fotografías oficiales del Gobernador y de los funcionarios impresos en informes anuales y otras publicaciones especializadas que se distribuyan, principalmente, fuera del país o las dirigidas a los turistas.

En el Artículo 19 de la *Ley 103-2006, Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006*, según enmendada, se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias incurrir en gastos para la compra de tiempo y de espacio en los medios de difusión pública para exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan los anuncios y los avisos expresamente requeridos o autorizados por ley.

---

<sup>3</sup> La *Ley 52-1994* es una enmienda a la *Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949*, según enmendada, relacionada con la publicación de notificaciones, citaciones, edictos, subastas y otros anuncios.

Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en dicho Artículo, el Departamento de Hacienda emitió la *Carta Circular Núm. 1300-02-12* del 12 de agosto de 2011 para establecer las normas que las agencias deben seguir al formalizar y procesar los pagos relacionados con un contrato de publicidad.

Por último, en el Artículo 6 de la *Ley 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, se establece que el gasto anual incurrido en servicios comprados o profesionales en cada entidad gubernamental de la Rama Ejecutiva se reducirá en no menos de un 10% en comparación con el incurrido en el año fiscal 2013-14 y permanecerá por debajo de ese nivel mientras esté vigente esta *Ley*. Tal Artículo indica que los servicios de publicidad, de relaciones públicas o de representación, el pago de los anuncios o de las pautas en los medios de comunicación, los servicios de comunicación o de telecomunicación, entre otros, están incluidos como servicios comprados o profesionales.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico tiene el deber de fiscalizar todos los gastos efectuados por las entidades gubernamentales, incluso los de publicidad. En las auditorías, la Oficina podrá examinar tales gastos, y comentará en sus informes de auditoría cualquier violación de estos preceptos legales.

Les exhortamos a que sean prudentes y austeros al momento en que necesiten publicar anuncios gubernamentales. Estos deben ser de tamaño y costo razonable, y cumplir con las normas jurídicas mencionadas.

Esta *Carta Circular* deroga las *cartas circulares OC-2000-01* y *OC-2000-03* del 8 de julio y 23 de septiembre de 1999. Las cartas circulares vigentes emitidas por esta Oficina pueden accederse mediante nuestra página en Internet: [www.ocpr.gov.pr](http://www.ocpr.gov.pr).

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación, al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, ext. 5300.

Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos es un compromiso de todos.

Cordialmente,

  
Yesmín M. Valdivieso

